



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, **10 AGO 2015**

VISTO: el sistema de trabajo que cumplen los funcionarios de la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el Servicio de Inspección Oficial de las Plantas Frigoríficas, previsto por el decreto N° 382/996, de 25 de setiembre de 1996;

CONSIDERANDO: conveniente ajustar la regulación del referido sistema de trabajo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Art. 421 de la ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970, en la redacción dada por los Arts. 319 de la ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y 36 de la ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995,

EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Nuevo régimen especial a disposición del servicio

Artículo 1º) Créase un régimen especial de trabajo, por el cual los funcionarios de la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, deberán permanecer a disposición del servicio y sujetos a la posibilidad de ser convocados fuera del "horario normal" de trabajo, en los días y horarios que se establecen en el presente decreto.

Horario Normal

Artículo 2º) Los funcionarios de la División Industria Animal, deberán cumplir las cuarenta (40) horas semanales de labor dentro del horario comprendido entre las seis (6) y las veintiuna (21) horas.

Límite diario, mensual, descanso semanal

Artículo 3º) Los funcionarios de la División industria Animal incluidos en el régimen especial a disposición del servicio, además de cumplir su horario normal, estarán disponibles hasta 4 horas diarias en días hábiles y hasta 12 horas en sábados, domingos y feriados, no pudiendo superar las 12 horas diarias ni las 120 horas mensuales a disposición del servicio. Tendrán derecho a usufructuar dos (2) días de descanso semanal, distribuidos en coordinación con el Jefe del Servicio en la planificación del trabajo.

Descansos diarios

Artículo 4º) Todos los funcionarios destacados en los servicios inspectivos de la División de Industria Animal tendrán derecho a un descanso intermedio de treinta (30) minutos, período que integra la jornada laboral. En el caso de que el funcionario deba extender su jornada de labor, tendrá derecho a otros quince (15) minutos, cumplidas las 10 horas continuas.

Dichos descansos serán coordinados por la Jefatura del servicio en función de la planificación de las actividades del establecimiento.

Compensación del horario nocturno

Artículo 5º) Los funcionarios de la División Industria Animal que deban cumplir tareas en el horario comprendido entre la hora 21 de un día y la hora 6 del día subsiguiente, en un intervalo no menor a tres horas consecutivas, serán retribuidos con un incremento del 25 % sobre el sueldo o salario que corresponda en unidades hora.

Planificación del Trabajo

Artículo 6º) Los Jefes de Servicio como ordenadores primarios de personal, serán los encargados de:

a) definir el horario de ingreso a partir del cual cada funcionario cumplirá "su horario normal", de acuerdo con las necesidades del servicio y en función de las actividades solicitadas por el establecimiento;



b) establecer si la extensión horaria a disposición del servicio será de forma consecutivamente anterior o posterior a la jornada habitual de trabajo;

c) establecer el horario a disposición del servicio durante los días sábados, domingos y feriados;

d) efectuar la planificación semanal del trabajo, y notificarla a los funcionarios;

e) convocar - de ser necesario - a presentarse a trabajar a los funcionarios, en los horarios a disposición del servicio los días hábiles e inhábiles.

Los jefes de servicio deberán distribuir de manera equilibrada como rotativa, los horarios de los funcionarios a su cargo, evitando producir cargas excesivas en alguno de ellos.

En relación a los horarios de cada funcionario, se deberá mantener un intervalo de por lo menos 8 horas entre cada jornada de trabajo.

Pedidos de Servicio de las Empresas

Artículo 7º) Las empresas estarán obligadas a presentar con por lo menos 24 (veinticuatro) horas de anticipación el pedido de servicio, donde deberá constar el programa de actividades y horarios a cubrir por el servicio de inspección veterinaria oficial.

El jefe del servicio tendrá la potestad de rechazar y requerir un nuevo pedido de servicio, si la solicitud no se adecua a la planificación de horarios y a la dotación del personal disponible para cubrirla.

Control de los horarios

Artículo 8º) El jefe del servicio deberá llevar un control diario y personal de los horarios de labor de cada funcionario, a los efectos de establecer con precisión el cumplimiento de las 120 horas a disposición del servicio.

Cuando a los trabajadores profesionales, técnicos o especializados se les asigne el control de más de un establecimiento, se computará como

horario de iniciación de actividad el de ingreso al primer establecimiento y el de finalización el de salida del último establecimiento, computándose como parte del horario el tiempo que insuma el desplazamiento entre un establecimiento y otro.

Licencias

Artículo 9º) La concesión de licencias cuyo otorgamiento sea competencia del Servicio, deberá tener en cuenta la planificación del trabajo, incluyendo los días hábiles e inhábiles.

Artículo 10º) Los funcionarios de la División Industria Animal, afectados al régimen especial de trabajo establecido en el presente decreto, percibirán la compensación especial por estar a disposición del servicio prevista en el decreto N° 336/009, de 20 de julio de 2009.

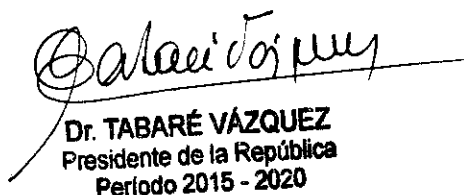
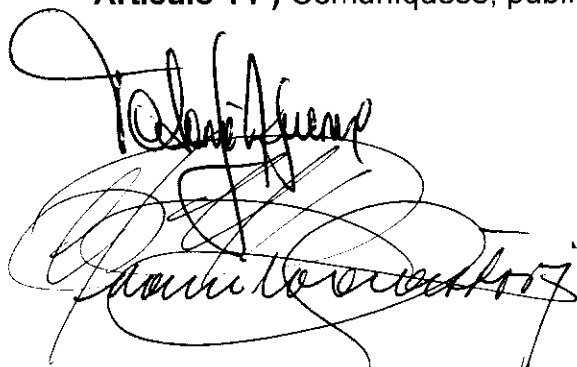
Dicha compensación tendrá naturaleza salarial, estando sujeta a todas las normas que rigen las retribuciones de los funcionarios públicos, con las excepciones establecidas en el presente decreto. Esta compensación no se considerará para el cómputo del tope establecido en el artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

Artículo 11º) No tendrán derecho a percibir la compensación, los funcionarios que pasen a desempeñar tareas fuera de la unidad ejecutora, aquellos que se encuentren en uso de licencias sin goce de sueldo y los que mantengan una suspensión en el ejercicio de sus funciones, mientras dure la misma.

Artículo 12º) Será materia de negociación colectiva posterior, la redacción de un "Reglamento Interno" dictado por la Dirección General de Servicios Ganaderos para la aplicación del presente decreto.

Artículo 13º) Deróganse los decretos Nos. 600/973, de 26 de julio de 1973 y 382/96, de 25 de setiembre de 1996.

Artículo 14º) Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Periodo 2015 - 2020